



Exp: 18-012834-0007-CO

Res. N° 2018014546

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MARÍA DEL MILAGRO CASTILLO TORRES**, cédula de identidad 0205760162; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 20:22 horas del 18 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que padece coxartrosis en su pierna derecha y desgaste de cadera, lo que le provoca fuerte dolor crónico. Explica que desde los 10 años recibió atención médica en el Hospital de Niños y luego, aproximadamente en el 2010, inició control médico en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez en Cartago, donde le realizaron placas y le recetaron ibuprofeno. Aduce que en enero de 2018 tuvo la última cita con el ortopedista, quien le indicó verbalmente que la solución es una cirugía y la anotó en la lista de espera; sin embargo, le indicó que dicha lista se maneja por orden de prioridad, por lo que pueden pasar años antes de llamarla. Alega que al día de interposición de este recurso, no le han programado la fecha para la intervención quirúrgica requerida. Estima que el tiempo de espera es excesivo, debido a que los dolores que padece son incapacitantes. Adiciona que tiene un grado de discapacidad del 67%, declarado por la CCSS. Solicita se declare con lugar el recurso y se le ordene a la CCSS realizarle el tratamiento pertinente dentro de un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

2.-Mediante resolución de las 14:44 horas del 20 de agosto de 2018 se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Como medida cautelar se ordenó a la autoridad recurrida valorar a la amparada y determinar el tratamiento a seguir, hasta tanto esta Sala no resuelva en sentencia el recurso. Finalmente, al médico tratante se le tuvo como parte y se le confirió audiencia por tres días.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:18 horas del 31 de agosto de 2018 informaron bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Juan Carlos Gómez Quesada, por su orden Directora General y Jefe de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Señalan que la última cita de control de la amparada fue en fecha 9 de enero de 2018; en esa ocasión se le planteó realizarle una operación de reemplazo total de cadera, la paciente aceptó y se le anotó en la lista de espera de cirugía. Indican que las operaciones no pueden ser programadas con gran antelación, ya que ello puede afectar los procesos preparatorios. Señalan que en el caso de la tutelada la intervención no es urgente ni está en riesgo su vida, por lo que se le estará informando oportunamente la fecha de su operación, ya que hay otros pacientes en condiciones de mayor gravedad, que también están esperando. Aducen que la amparada puede acudir al EBAIS o al Servicio de Emergencias, en caso de requerirlo. Consideran que en el caso de la accionante no se han transgredido sus derechos fundamentales, ya que se le dio la atención necesaria y se determinó el tratamiento a seguir. Estiman que adelantar el procedimiento con motivo del recurso es violatorio de los derechos de otros pacientes que se encuentran en condiciones similares a la de la tutelada. Solicitan se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Delgado Faith**; y,

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que desde enero de 2018 se encuentra en lista de espera para ser sometida a una cirugía de reemplazo de cadera; no obstante, al momento de interposición del recurso sigue sin contar con fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico. Indica que su padecimiento de salud le produce dolores crónicos muy fuertes y le dificulta sus labores diarias. Adiciona que tiene un grado de discapacidad del 67%, declarado por la CCSS. Solicita se declare con lugar el recurso y se le ordene a la CCSS realizarle el tratamiento pertinente dentro de un plazo razonable.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada sufre una discapacidad física permanente, con una pérdida de capacidad general del 67%, producto de una *“fractura patológica de cadera derecha en la infancia complicada con osteomielitis”* (ver prueba adjunta al escrito de interposición).
- b) La recurrente fue atendida y valorada el 9 de enero de 2018 en la Especialidad de Ortopedia del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. En esa ocasión se le sugirió practicarle un reemplazo total de cadera y se le anotó en la lista de espera para la cirugía (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del nosocomio recurrido).
- c) Actualmente, la tutelada continúa sin fecha para que se le efectué el procedimiento quirúrgico que requiere (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del centro médico recurrido).

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido bajo fe de juramento por las autoridades recurridas, bajo los apercibimientos incluso penales que señala el numeral 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la documentación aportada al expediente, este Tribunal tiene por demostrado que la amparada sufre una discapacidad física permanente, con una pérdida de capacidad general del 67% y cuenta con expediente clínico en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, donde se le atiende en la Especialidad de Ortopedia. Asimismo, se comprueba que la

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

tutelada requiere que ser sometida a una operación de reemplazo total de cadera, por lo que se le anotó en lista de espera para cirugía desde el 9 de enero de 2018. Por último, se verifica que la tutelada aún no cuenta con fecha cierta para ser sometida a la intervención quirúrgica que requiere. Así las cosas, esta Sala estima que el plazo transcurrido de casi 8 meses sin que se le haya realizado la intervención quirúrgica prescrita, deviene excesivo y se agrava con la incertidumbre de no contar con fecha cierta para ser atendida. En razón de lo anterior, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la amparada. Adicionalmente, debe atenderse la condición particular de salud de la amparada, ya que la dilación indebida en proporcionarle el tratamiento que requiere se agrava al tener una discapacidad general del 67%. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 2 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la tutelada la cirugía que requiere o el tratamiento que se estime de mayor pertinencia para tratar su padecimiento.

V.- Razones adicionales de la Magistrada Esquivel Rodríguez: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- Nota de la Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez, con redacción del segundo. Si bien en este caso concuro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

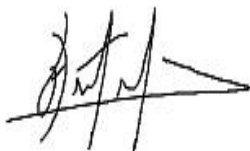
VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Krisia Díaz Valverde y Juan Carlos Gómez Quesada, por su orden Directora General y Jefe de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o quienes ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en un plazo no mayor a 2 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la amparada la cirugía que requiere o el tratamiento que se estime de mayor conveniencia para tratar su padecimiento; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de

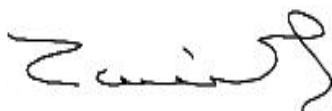
EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Krisia Díaz Valverde y Juan Carlos Gómez Quesada, por su orden Directora General y Jefe de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o quienes ejerzan dichos cargos, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez ponen nota.



Fernando Castillo V.

Presidente



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO



Marta Eugenia Esquivel R.



Alejandro Delgado F.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



PKTYVDYYWYY61

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº Expediente: 18-012834-0007-10 Nº Comision: 18-19391

Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:20 hrs. del 4 de Sep. del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.

Notificando a: Krisia Pizar Valverde, Dir. Gral H.M. P. quien
ocupe el cargo
En CARTAGO a las 10:20 horas del 16-10-2018.

(X) SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |
| ☐ En Estrados Judiciales | ☐ En el casillero N° _____ | |
| ☐ En las oficinas administrativas. | ☐ En la casa de habitación del representante legal. | |

Receptor: Dña. Krisia Pizar Valverde. Cédula N° 103301.

Firmar de recibido: [Firma].

☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo: _____ Firma: _____.

() NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:

- | | |
|--|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Se trasladó de domicilio. | ☐ Otros. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ No atendieron el llamado: a las _____ hrs. del _____, | |
| a las _____ hrs. del _____ y a las _____ hrs. del _____. | |

Observaciones:

Notificador: Julio Najera Conejo
Céd. 3-229-817
Comunicador Judicial

Firma: [Firma]

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº Expediente: 18 - 012834 - 0007 - 60

Nº Comision: 18 - 19392

Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:20 hrs. del 14 de Sep. del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.

Notificando a:

Juan Carlos Gomez Ruesada, Jefe de Orito
pedir H.M.P. a quien ocupe el cargo
En CARTAGO a las 10:50 horas del 16-10-2018.

(X) SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:

- | | | |
|---|--|--|
| ☒ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |
| ☐ En Estrados Judiciales | ☐ En el casillero N° _____ | |
| ☐ En las oficinas administrativas. | ☐ En la casa de habitación del representante legal. | |

Receptor: JCG curi. Cédula N° 11005192.

Firmar de recibido [Firma].

☐ No sabe firmar ☒ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ Firma _____.

() NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:

- | | |
|--|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Se trasladó de domicilio. | ☐ Otros. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ No atendieron el llamado: a las _____ hrs. del _____, | |
| a las _____ hrs. del _____ y a las _____ hrs. del _____. | |

Observaciones:

Notificador : Julio Najera Conejo

Céd. 3-229-817
Comunicador Judicial

Firma : [Firma]

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-012834-0007-CO

San José, 05/09/2018 15:17:00.-

Notificando: MARIA DEL MILAGRO CASTILLO TORRES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/09/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-012834-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARÍA DEL MILAGRO CASTILLO TORRES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52359194-2.



3AJ47MMPTM2A61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

LUIS ROBERTO ARDON
ACUÑA (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
ROBERTO ARDON ACUÑA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.06 06:51:47 -06'00'

EXPEDIENTE N° 18-012834-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52359194-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/012834 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 29/09/2023 07:33:12